REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el siete (7) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2021-00326-01 P.T. No. 20.639
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE LUZ HELENA VILLAMIZAR CAMPOS.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
FECHA PROVIDENCIA: SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2023.
DECISION: "**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia la sentencia apelada y consultada, proferida el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se **CONDENARÁ** a COLPENSIONES, a pagar a favor de la demandante LUZ HELENA VILLAMIZAR CAMPOS, la suma de $26.405.896,79, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: CONFIRMAR,** en lo demás la sentencia apelada y consultada, proferida el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. **TERCERO:** Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de noviembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ HELENA VILLAMIZAR CAMPOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**
EXP. 54 001 31 05 003 2021 00326 01
R.I. 20639

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y surtir el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la demandante, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, producto de las cotizaciones realizadas como trabajadora del sector privado, la cual no es incompatible con la pensión de jubilación adquirida por tiempos públicos prestados como docente oficial afiliado al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se condene a COLPENSIONES al pago de la misma, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto la indexación, más las costas del proceso.

Como fundamento relevante de sus pretensiones expuso, que nació el 23 de julio de 1963, de manera que, ella cumplió 57 años de edad el 23 de julio de 2020, y cotizó un total de 519 semanas a COLPENSIONES.

Narró, que el 3 de diciembre de 2020, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, bajo radicado n.°2020_12422994, la cual fue resuelta mediante Resolución n.° SUB1419 de fecha 6 de febrero de 2021, de manera desfavorable por incompatibilidad con la pensión de jubilación reconocida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA.

Relató, que los tiempos cotizados fueron al sector privado, motivo pro el cual la demandante cumple con los requisitos para acceder a la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de vejez.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a todas las pretensiones dirigidas en su contra, argumentó que prestación económica reclamada es incompatible con la pensión de jubilación le fue reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Resolución n.°0444 de data 17 de junio de 2019, en virtud de lo consagrado en el artículo 128 de la Constitución Política.

Propuso como excepciones de fondo: "*buena fe, inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales, prescripción, y genérica" (Archivo n.°04).*

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** mantuvo silencio pese haber sido notificada el 25 de marzo de 2022.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 15 de junio de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido y prescripción, propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES POR PENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora luz Elena Villamizar Campos la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la cual debe ser liquidada conforme a los parámetros establecidos en el artículo

tercero del Decreto 1730 del 2001.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda."

Como motivación de su decisión, la operadora judicial de primera instancia trajo a colación jurisprudencia relacionada, citó el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y señaló que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se causa: i) cuando el afiliado cumple con la edad pensional sin haber completado los las semanas mínimas de cotización para causar el derecho a la pensión de vejez; y ii) cuando manifiesta expresa e inequívocamente a la administradora de fondo de pensiones que se encuentra en la imposibilidad de continuar cotizando para completar esta acorde con lo establecido en el literal a del artículo primero y artículo 4.° del de Decreto 1730 del 2001, debido a que tal prestación opera de forma automática por el cumplimiento de la edad, sin completar las semanas para pensión.

Frente a la compatibilidad de la pensión de jubilación reconocida, los docentes adscritos al magisterio y las prestaciones por vejez del sistema general de pensiones, ya sea en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cuando las cotizaciones sobre las cuales se estructuran la misma provengan de la vinculación del docente al sector privado.

Esbozó, que los docentes podían prestar sus servicios a establecimientos educativos de naturaleza pública, obtener una pensión de jubilación y simultáneamente laborar para instituciones educativas particulares para adquirir una pensión de vejez en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES.

En el caso concreto, advirtió que la demandante cotizó a COLPENSIONES, desde el 1.° de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2013, un total de 519,29 semanas, por empleadores pertenecientes al sector privado.

Así mismo, señaló que mediante Resolución n.°0444 de 17 de junio de 2019, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, reconoció a la demandante una pensión de jubilación, como docente del colegio SAN FRANCISCO DE SALES, desde el 21 de marzo de 1995 hasta el 23 de julio de 2018.

Respecto a la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, manifestó que la demandante nació el 23 de julio de 1963, por lo tanto, cumplió 57 años de edad el 23 de julio de 2020; cotizó un total de 519 semanas, las cuales no le dan derecho a acceder al reconocimiento de la pensión de vejez conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, además de que manifestó su imposibilidad de continuar cotizando.

De acuerdo con lo anterior, consideró que no es de recibo que COLPENSIONES, negara el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, ya que esta prestación es compatible con la pensión de jubilación, por lo nato la demandante tiene derecho al pago de la indemnización sustitutiva la cual debe ser liquidada siguiendo los parámetros del artículo 3.° del Decreto 1730 de 2001.Finalmente, sostuvo que los intereses moratorios están contemplados para la mora en el pago de las mesadas pensionales, por lo cual no accedió a su reconocimiento.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, presentó recurso de apelación contra la integralidad de la sentencia, señaló que no puede el demandante recibir más de una asignación del tesoro público, y el artículo 6.° del Decreto 1730 de 2001, establece la incompatibilidad de las prestaciones pensionales.

Expresó, que las cotizaciones consideradas en el cálculo de la Indemnización Sustitutiva no podrán ser tenidas en cuenta para ningún efecto en consecuencia de lo anterior.

Las normas claras en determinar el tipo de incompatibilidad que existe en este para este tipo de beneficiarios de las prestaciones que provengan de la contingencia por vejez e invalidez y muerte, como es el presente caso en el cual se está frente a una pensión de jubilación y la indemnización Sustitutiva consagrada en la Ley 100 de 1993.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico el verificar la procedencia de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez que reclama el demandante o si la misma es incompatible con la pensión de jubilación a él reconocida.

En el plenario se encuentra acreditado, que: ***i)*** que el demandante nació el 23 de julio de 1963; ***ii)*** se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación definida el 111 de abril de 1991; ***iii)*** cotizó un total de 519,29 semanas a COLPENSIONES; ***iv)*** su última

cotización fue el 31 de diciembre de 2013; **v)** mediante Resolución n.°0444 de 17 de junio de 2019, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA reconoció a favor del demandante pensión vitalicia de jubilación; **vi)** presentó reclamación administrativa a COLPENSIONES, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez el 3 de diciembre de 2021, la cual fue resuelta de manera desfavorable a través de Resolución n.° US 1491 de data 6 de enero de 2021, debido a incompatibilidad con la pensión de jubilación.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes del sector público hacían parte de los regímenes exceptuados del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en los siguientes términos: "*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración*".

Así mismo, el parágrafo transitorio 1.° del Acto Legislativo 01 de 2005, establece que:

> "*Parágrafo transitorio 1. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003*"

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 40848 del 6 de diciembre de 2011, reiterada en providencia en CSJ SL451 del 17 de julio de 2013, indicó: "*los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo*".

En la misma providencia, se señaló que los reglamentos del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, no limitan la obligación de los empleadores de afiliar a los docentes cuando éstos presten servicios en centros educativos de carácter particular; por el contrario, tales servidores son afiliados forzosos del régimen de prima media con prestación definida, criterio expuesto a su vez por esa Corporación en la sentencia del 19 de junio de 2008, radicación n.° 28164.

Así las cosas, se desprende que las asignaciones o prestaciones que surgen a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por la prestación de servicios docentes son compatibles con las que surjan del Sistema General de Pensiones regulado por la ley 100 de 1993; sin que con ello se transgreda la prohibición establecida en el artículo 128 de la Constitución Política, de devengar doble asignación del tesoro público, pues ciertamente en el caso particular los tiempos cotizados por la demandante ante COLPENSIONES, lo fue como trabajador docente privado de las instituciones educativas COLEGIO SANTO ANGEL DE LA GUARDA, CONGREGACIÓN R.R. SANTO ANGEL, UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, COLEGIO SANTA TERESA, SOCIEDAD SALECIANA, y SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BÓGOTA, aunado a que

tales cotizaciones no tuvieron incidencia para el reconocimiento de la pensión de jubilación reconocida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de modo que la incompatibilidad argüida por pasiva no se configura en el presente caso.

Resuelto el anterior interrogante, en punto a la indemnización sustitutiva, prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, prevé que: "*Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".*

En el asunto bajo estudio, tal y como lo concluyó el *a quo*, se encuentra acreditado que el demandante: ***i)*** cumplió con el requisito de edad legal propuesto para alcanzar la pensión de vejez (57 años de edad), el 23 de julio de 2020, ***ii)*** el total de cotizaciones realizadas en pensiones fue equivalente a 519,29 semanas, es decir, inferior a las 1.300 requeridas para el otorgamiento del derecho y ***iii)*** se encuentra imposibilitada para seguir cotizando al sistema, pues así lo manifestó al momento de presentar la reclamación administrativa, y que se corrobora con el reporte de semanas cotizadas en pensión, donde no refleja cotizaciones posteriores a 31 de diciembre de 2013.

DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Frente al exceptivo planteado por la demandada, conviene recordar que ha sido decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad de la Indemnización Sustitutiva de la

Pensión de Vejez, toda vez que constituye un derecho de carácter pensional, de conformidad con lo expuesto en la sentencia CSJ SL4649 de 2019, estableció:

"En ese sentido, se tiene que si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo –indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos.

En el primer caso –la pensión- porque su negación afecta de manera directa la posibilidad de las personas de contar con un ingreso periódico, que garantice una vida digna, con acceso a bienes básicos tales como la alimentación, salud, vivienda, entre otros.

En el segundo –indemnización sustitutiva- porque ese ingreso le permite a las personas que se encuentran en riesgo, ante la falta de una pensión, contar con un dinero que les permita mitigar tal desprotección en la vejez. […] Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan habilita a sus titulares a requerir, en cualquier momento, a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente debe tener un Estado social de derecho (CSJSL8544-2016).

En este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a la cuales esta Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso."

En ese orden de ideas, la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez a la que tiene derecho la demandante no es susceptible de prescripción.

Así las cosas, fue acertada la decisión de la Juez de primera instancia; sin embargo, es necesario establecer la condena en concreto, por lo cual, para efectos de establecer el valor de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 3.° del Decreto 1730 de 2001.

LIQUIDACIÒN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN												AÑO	*MES
PERIODOS DE COTIZACIONES						FECHA EN DONDE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN (Año/Mes) :						2020	12
DESDE			HASTA			# Días	# Semanas	% de Cotizac. Legal	# semanas multiplicado por % de cotización	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN MENSUAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO	SALARIO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día									
1991	04	11	1991	11	27	227	32,43	6,5	210,79	$ 54.630,00	103,80	7,69	$ 737.398,44	167389445,77
1992	03	25	1992	11	27	243	34,71	6,5	225,64	$ 61.950,00	103,80	9,74	$ 660.206,37	160430146,82
1995	02	01	1996	01	30	360	51,43	13,5	694,29	$ 266.000,00	103,80	21,83	$ 1.264.809,89	455331562,07
1996	02	01	1996	05	30	120	17,14	13,5	231,43	$ 358.000,00	103,80	21,83	$ 1.702.262,94	204271552,91
1996	06	01	1996	06	30	30	4,29	13,5	57,86	$ 294.000,00	103,80	21,83	$ 1.397.947,78	41938433,35
1996	07	01	1996	12	31	180	25,71	13,5	347,14	$ 358.000,00	103,80	21,83	$ 1.702.262,94	306407329,36
1997	02	01	1998	01	30	360	51,43	13,5	694,29	$ 434.000,00	103,80	31,23	$ 1.442.497,60	519299135,45
1998	02	01	1998	11	30	300	42,86	13,5	578,57	$ 539.000,00	103,80	31,23	$ 1.791.488,95	537446685,88
1998	12	01	1998	12	30	30	4,29	13,5	57,86	$ 204.000,00	103,80	31,23	$ 678.040,35	20341210,37
1999	09	01	1999	09	30	30	4,29	13,5	57,86	$ 236.480,00	103,80	36,42	$ 673.987,48	20219624,38
1999	10	01	1999	10	30	30	4,29	13,5	57,86	$ 236.480,00	103,80	36,42	$ 673.987,48	20219624,38
1999	11	01	1999	12	30	60	8,57	13,5	115,71	$ 236.480,00	103,80	36,42	$ 673.987,48	40439248,76
2005	06	01	2005	06	30	30	4,29	15	64,29	$ 1.190.000,00	103,80	55,99	$ 2.206.143,95	66184318,63
2005	07	01	2005	11	30	150	21,43	15	321,43	$ 1.078.000,00	103,80	55,99	$ 1.998.506,88	299776031,43
2006	01	01	2006	01	30	30	4,29	15,5	66,43	$ 22.000,00	103,80	58,70	$ 38.902,90	1167086,88
2006	02	01	2006	12	30	330	47,14	15,5	730,71	$ 650.000,00	103,80	58,70	$ 1.149.403,75	379303236,80
2007	01	01	2007	01	30	30	4,29	15,5	66,43	$ 880.000,00	103,80	61,33	$ 1.489.385,29	44681558,78
2007	02	01	2007	12	30	330	47,14	15,5	730,71	$ 682.000,00	103,80	61,33	$ 1.154.273,60	380910288,60
2008	01	01	2008	09	30	270	38,57	16	617,14	$ 938.000,00	103,80	64,82	$ 1.502.073,43	405559827,21
2008	10	01	2008	10	30	30	4,29	16	68,57	$ 31.000,00	103,80	64,82	$ 49.642,09	1489262,57
2009	10	01	2009	10	30	30	4,29	16	68,57	$ 1.421.000,00	103,80	69,80	$ 2.113.177,65	63395329,51
2009	11	01	2009	12	30	60	8,57	16	137,14	$ 1.640.000,00	103,80	69,80	$ 2.438.853,87	146331232,09
2010	01	01	2010	01	30	30	4,29	16	68,57	$ 1.039.000,00	103,80	71,20	$ 1.514.721,91	45441657,30
2010	02	01	2010	09	30	240	34,29	16	548,57	$ 1.640.000,00	103,80	71,20	$ 2.390.898,88	573815730,34
2010	10	01	2010	10	30	30	4,29	16	68,57	$ 929.000,00	103,80	71,20	$ 1.354.356,74	40630702,25
2013	02	01	2013	02	30	30	4,29	16	68,57	$ 819.000,00	103,80	78,05	$ 1.089.201,79	32676053,81
2013	03	01	2013	11	30	270	38,57	16	617,14	$ 1.889.000,00	103,80	78,05	$ 2.512.212,68	678297424,73
2013	12	01	2013	12	30	30	4,29	16	68,57	$ 2.711.000,00	103,80	78,05	$ 3.605.404,23	108162126,84

Total Días	**3.890**	**Sumatoria # semanas multiplicado por % de Cotización**	**7640,71**
Total Semanas (SC)	**555,71**		
***Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)= Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas**	**13,75**		

SUMATORIA de salarios actualizados por el # de días de ese salario	5.761.555.867,30
INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria Dividida por # Total de días	**$ 1.481.119,76**
Salario Base cotización semanal (SBC)= Ingreso mensual dividido por 30 y mutiplicado por 7	**$ 345.594,61**

TOTAL INDEMNIZACIÓN= (SBC x SC x PPC)	**$ 26.405.896,79**

En consecuencia, se **MODIFICARÁ** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se CONDENARÁ a COLPENSIONES, a pagar a favor de la demandante LUZ HELENA VILLAMIZAR CAMPOS, la suma de $26.405.896,79, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y el Decreto 1730 de 2001.

Así las cosas, se confirmará en lo demás la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta segunda instancia, por haberse surtido conjuntamente el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia la sentencia apelada y consultada, proferida el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se **CONDENARÁ** a COLPENSIONES, a pagar a favor de la demandante LUZ HELENA VILLAMIZAR CAMPOS, la suma de $26.405.896,79, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás la sentencia apelada y consultada, proferida el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

DAVID A. J. CORREA STEER.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

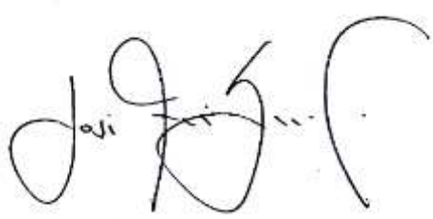

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA